

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA**
relativo a la concesión de una ayuda alimentaria

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Francesa han acordado todo cuanto figura a continuación:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República Francesa hará entrega de SEIS MIL (6 000) toneladas de trigo candeal al Gobierno de la República de Nicaragua.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República Francesa se hará cargo de todas las operaciones previas a esto trigo, así como de su entrega en puerto de SAN JUAN DEL SUR, haciéndose también cargo de los gastos de transporte correspondientes.

El Gobierno de la República Francesa no exigirá pago alguno con motivo del trigo objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Las modalidades técnicas de ejecución de la ayuda así prestada, tal como han sido establecidas por el "Office National Interprofessionnel des Céréales" (Comisión Nacional Interprofesional de Cereales), organismo encargado de la ejecución material de la ayuda, figuran adjuntas en el Anexo al presente Acuerdo y deberán ser rubricadas por el país beneficiario al proceder a la firma del presente Acuerdo.

El trigo entregado habrá de corresponder a las calidades mencionadas en dichas modalidades técnicas.

El transporte marítimo se efectuará por parte de una compañía naviera de bandera francesa y los seguros se contratarán también con una compañía de seguros acreditada en Francia.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Nicaragua pasará a ser propietario del trigo objeto del presente Acuerdo una vez que esto se encuentre a bordo del barco que lo transporta.

ARTICULO 5

Las mercancías anteriormente mencionadas estarán disponibles para su embarque en un puerto francés a partir del 1 de Febrero de 1994.

ARTICULO 6

Las partes contratantes tomarán las medidas más oportunas para que estos suministros vengan a añadirse, pero no sustituyan a las operaciones comerciales razonablemente previsibles en ausencia de tales suministros.

El país beneficiario tomará todas las medidas necesarias para evitar la reexportación, no sólo de los productos recibidos, sino también de los subproductos y productos similares.

ARTICULO 7

El Gobierno de la República de Nicaragua venderá en el mercado local, y según el precio del mercado interior, el trigo recibido en virtud del presente Acuerdo.

El Gobierno de la República de Nicaragua se compromete a ingresar, en una cuenta especial denominada "Acuerdo relativo a la concesión de una ayuda alimentaria por parte de la República Francesa a la República de Nicaragua", abierta en los libros del Tesoro Público de Nicaragua, el contravalor en moneda local del producto de la venta del trigo en el mercado interior de Nicaragua. Esta cuenta especial, expresada en moneda local, tendrá su importe reactualizado en caso de necesidad por el Gobierno de la República de Nicaragua de tal manera que conserve permanentemente y hasta su utilización (tal como descrita en el artículo 8) un valor constante calculado en dolares de los Estados Unidos.

ARTICULO 8

Los fondos de contrapartida así constituidos se utilizarán, previa decisión conjunta de ambos Gobiernos, según las modalidades que habrán de ser objeto de un contrato formalizado por ambas partes, estando representada la parte francesa para tal menester por el Embajador de Francia en MANAGUA. Tales fondos se aplicarán para el financiamiento de proyectos de desarrollo rural, económico y social, que se determinarán de común acuerdo entre ambas partes reunidas a este efecto en un Comité constituido por representantes de los Ministerios de la Cooperación Externa y de Finalizas de Nicaragua y miembros de la Embajada de Francia en MANAGUA.

ARTICULO 9

El Gobierno francés podrá hacer proceder a una evaluación retrospectiva de la utilización de la ayuda alimentaria concedida en virtud del presente Acuerdo, con objeto de determinar su impacto respecto al desarrollo de la República de Nicaragua. El Gobierno de la República de Nicaragua podrá verse integrado en la gestión de esta evaluación, si así lo desea y según las modalidades que se habrán de definir, con objeto de sacar provecho directamente de los resultados del estudio. El Gobierno de la República de Nicaragua se compromete a recibir a la misión de evaluación enviada por el Gobierno francés y comunicar a ésta todas las informaciones pertinentes.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor transcurrido un mes a partir del momento de su firma, quedando perfectamente entendido que los procedimientos de consulta precisados por las resoluciones 1/53 y 2/55 de la Organización para la Alimentación y la Agricultura se deberán haber cumplimentado previamente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados para tal fin, firman y sellan el presente acuerdo.

Expedido en PARIS, el día 3 de
Noviembre de 1993

(establecido en dos ejemplares, en los
idioma español y francés, siendo válidas
ambas versiones para todos los efectos)

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Carlos BARRIOS

Por el Gobierno de la
República Francesa

Dominique LAMIOT